



Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1, apartados 17 y 21, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, y en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

La Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, en la sección 1^a del capítulo II del título II, regula la actividad turística de alojamiento, entre las que se recoge la modalidad de campamentos de turismo y cualquier otra modalidad que reglamentariamente se determine. La ordenación de los campamentos de turismo se regula en el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

Se estima necesario disponer de una normativa reglamentaria que facilite las rápidas transformaciones que el sector está experimentando y se adapte a sus nuevos modelos turísticos producto de la iniciativa empresarial.

En este sentido, esta norma, al regular, desarrollando el artículo 25.e) de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, la nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, pretende dar satisfacción a la demanda de esta parte del sector y de este modo se disponga de lugares apropiados a sus características y necesidades.

Además, las nuevas tendencias en la actividad campista han visto reducida la utilización de las tiendas de campaña y ampliar la demanda de elementos fijos de alojamiento como por ejemplo bungalós o de *mobile-homes*, autocaravanas, cámperes o similares. Por lo que parece idóneo regular un porcentaje adecuado de la superficie de la zona de acampada destinado a la superficie de la suma de los elementos fijos de alojamiento y de las «casas móviles» o *mobile-homes*.

El Decreto 3/1993, de 28 de enero, establecía un régimen de autorización previa que, en la actualidad, tras la correspondiente modificación introducida en la Ley 1/1999, de 12 de marzo, por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, ha sido sustituido por otro de declaración responsable, lo que hace necesario recoger en su articulado este cambio dictando así una nueva norma que sustituya al citado decreto.

Por lo que se refiere a las categorías de los campamentos de turismo, hasta ahora clasificados en lujo, primera y segunda y sus correspondientes distintivos L, 1 o 2, acompañados de las estrellas correspondientes, existe una amplia demanda en el sector para que este sistema de clasificación pase a ser identificado solo por estrellas, ampliando las mismas hasta cinco. Se pretende mantener la calidad basándose en unos criterios que van desde los más exigentes para la categoría de cinco estrellas hasta los básicos de la categoría de una estrella. Para los de cinco estrellas se les permite utilizar el término *glamping* y para los de cuatro estrellas pueden usar la expresión «zona *glamping*» si cumplen una serie de condiciones. Además, se crea una especialidad denominada especialidad *glamping* para cubrir este nuevo tipo de oferta alojativa turística.

La nueva modalidad de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, tiene, respecto de la calidad, unas exigencias elementales que cubren las necesidades de los usuarios, dejando a la voluntad del titular el incremento de las prestaciones.



En cuanto al seguro de responsabilidad civil se estima oportuno ordenarlo de forma similar al de otras comunidades autónomas en cuanto a los servicios que cubre y las clases de siniestro.

En la elaboración de esta norma se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto se trata de establecer una ordenación de los establecimientos de alojamiento de campamentos de turismo y de áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares que sea ágil y elimine trabas innecesarias.

De la misma forma, esta norma se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que establece la regulación imprescindible de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares en la Comunidad de Madrid, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Asimismo, es acorde con el principio de seguridad jurídica porque es coherente con el ordenamiento jurídico vigente, desarrollando los preceptos de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, y crea además un marco normativo turístico reglamentario claro que facilita el conocimiento y comprensión para las empresas y usuarios.

Asimismo, cumple con el principio de transparencia, posibilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a esta norma y a los documentos propios de su proceso de elaboración, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Es coherente con el principio de eficiencia ya que se prevén únicamente las cargas administrativas indispensables, reduciéndose estas de forma significativa respecto la regulación vigente.

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías de los análisis de los impactos de carácter social y del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, así como el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el proyecto se sometió a los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.



En su virtud, a propuesta del consejero de Cultura, Turismo y Deporte, de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno previa deliberación en su reunión del día

DISPONE

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este decreto tiene por objeto la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de las autocaravanas, cámpers y similares en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este decreto se entiende por:

a) Campamentos de turismo: conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, son los establecimientos turísticos situados en espacios de terreno debidamente delimitados y acondicionados con los correspondientes servicios e instalaciones, para su ocupación temporal por aquellas personas que pretenden hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, mediante la utilización de elementos de acampada, a quienes se proporciona una prestación de servicios a cambio de un precio.

Los mencionados elementos de acampada comprenden:

1º Aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación.

No tendrán esta condición cuando los elementos de rodadura hayan sido retirados o no estén en plenas condiciones de uso.

2º Los elementos fijos de alojamiento, tipo bungalow u otras figuras análogas, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32.

b) Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares: Son los establecimientos turísticos ubicados en espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, abiertos al público para la ocupación temporal y uso exclusivo de autocaravanas, cámpers y similares, y de las personas que en ellas viajen, a cambio de un precio y donde poder efectuar tareas de mantenimiento propias de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos, suministro de agua y electricidad y facilitar a las personas que viajan en ellas el descanso y en su caso la pernoctación. En estas áreas estará permitida la apertura de toldos, mesas, sillas, así como la nivelación del vehículo y la apertura de ventanas superando el perímetro del mismo, siempre que se haga dentro de los límites de la misma parcela.

c) Especialidad glamping: Son los establecimientos turísticos singulares que, estando clasificados con una categoría mínima de campamentos de turismo de cuatro estrellas, cumplen con los requisitos y servicios que se recogen en los artículos 30 y 35.

d) Autocaravana: Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento de vivienda, y conteniendo, al menos, el equipamiento siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser



convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipamiento estará rígidamente fijado al alojamiento de vivienda; los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.

- e) Camper: Vehículos derivados de una furgoneta para uso campista, acondicionados para, como mínimo, pernoctar en su interior.
- f) Casa móvil o *Mobil-home*: Casa que carece de cimentación o que exclusivamente disponga de una base sin cimientos soterrados, sin que esté fijada de modo estable a la parcela.
- g) Caravana: Remolque o semirremolque concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil.
- h) Elementos fijos de alojamiento: Aquellas construcciones, de una sola planta, destinada al alojamiento de la persona usuaria, que cuenten con algún tipo de cimentación o anclaje en la parcela, de forma que no pueda ser retirada inmediatamente de la misma.
- i) Bungalow o análogo: Instalación fija de alojamiento que contiene como mínimo los siguientes elementos: dormitorio, aseo (dotado al menos de lavabo, inodoro y ducha), salón-comedor y cocina, pudiendo estar esta última integrada en el salón-comedor.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Este decreto es de aplicación a los campamentos de turismo y a las áreas de acogida y pernocta de las autocaravanas, cámperes y similares ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma:

- a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, así como toda clase de acampadas no turísticas que presten alojamiento con carácter ocasional y sin ánimo de lucro, así como aquellas que se regulen por sus normas específicas.
- b) Las áreas provisionales de acampada por eventos culturales, recreativos o deportivos cuando su funcionamiento esté limitado a su periodo de celebración.
- c) Las áreas de estacionamiento de autocaravanas, caravanas, cámperes y similares en vías urbanas, que se regulan mediante ordenanzas municipales y en las vías interurbanas por el reglamento general de circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- d) Los campamentos de turismo, cualquiera que sea su titularidad, cuya admisión está reservada al uso exclusivo de sus miembros o socios.

Artículo 4. *Prohibición.*

La acampada libre queda prohibida en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. *Modalidades, categorías y especialidad.*

1. Los campamentos de turismo se clasifican en modalidades, categorías y, en su caso, especialidad.



2. La clasificación en modalidad y categoría será obligatoria para todos los campamentos de turismo.

3. Los establecimientos se ofertarán bajo las siguientes modalidades:

a) Campamentos de turismo.

b) Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares.

4. Los campamentos de turismo se clasificarán en función de las instalaciones, equipamientos y servicios ofertados en cinco categorías: cinco estrellas, cuatro estrellas, tres estrellas, dos estrellas y una estrella.

5. Las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares tendrán una categoría única.

6. Los campamentos de turismo podrán clasificarse en la especialidad *glamping* conforme a lo establecido en el artículo 35. Las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares no tienen especialidad.

TÍTULO I

Disposiciones sustantivas comunes a todos los establecimientos

Artículo 6. Publicidad.

1. Los establecimientos deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal del establecimiento, una placa normalizada que contendrá el distintivo acreditativo de la categoría y en su caso especialidad, correspondiente al establecimiento, según el modelo que se determina en el anexo.

2. Los campamentos de turismo clasificados en la categoría de cinco estrellas podrán usar la denominación de «lujo», «*glamping*» o «*glamorous camping*» o similar. Los de cuatro estrellas que cumplan lo especificado en el artículo 30 o cuenten con elementos singulares de acampada de los mencionados en el artículo 35, podrán usar la denominación de «*zona glamping*», «*espacio glamping*» o similar.

Artículo 7. Emplazamiento.

Los establecimientos podrán instalarse en aquellos lugares permitidos por la normativa urbanística de aplicación, respetando las disposiciones en materia de planeamiento urbanístico y ordenación del territorio, ambiental, patrimonio cultural, cauces públicos e inundabilidad y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 8. Utilización.

1. La utilización de los establecimientos objeto de este decreto será siempre a título de usuario, quedando prohibida la venta y subarriendo o transmisión de cualquier derecho de uso de las parcelas o de las instalaciones fijas de alojamiento.

2. La estancia en los establecimientos será siempre con carácter temporal, no pudiendo ser superior a ciento ochenta días al año en los campamentos de turismo y de cuarenta y ocho horas consecutivas en las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares.



3. Los usuarios de las parcelas no podrán edificar o instalar cualquier elemento fijo o permanente.
4. Los usuarios de las parcelas no podrán añadir elementos de carácter temporal ni realizar cualquier modificación del medio físico del punto de acampada sin la autorización previa y expresa del titular del establecimiento.
5. Los usuarios de los establecimientos no podrán realizar actividades comerciales o mercantiles dentro del recinto del establecimiento.

Artículo 9. Otras normas aplicables a los establecimientos.

Todos los establecimientos objeto de este decreto deberán cumplir las normas sectoriales aplicables a la materia, con especial mención de la normativa vigente en materia de urbanismo, edificación, prevención y extinción de incendios, utilización, accesibilidad, seguridad, protección del medio ambiente, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad ambiental y seguridad alimentaria, seguridad, consumo, inundabilidad y cualesquiera otras disposiciones que les resulten de aplicación.

Artículo 10. Principios que rigen el acceso a los establecimientos.

1. Los establecimientos tienen la consideración de públicos, sin que el libre acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
2. Las condiciones de accesibilidad serán las determinadas por la normativa aplicable a cada tipo de establecimiento. Se debe facilitar la suficiente información sobre la accesibilidad a los establecimientos, así como a los distintos recursos de los mismos.

Artículo 11. Acceso y permanencia en los establecimientos.

1. El acceso y la permanencia en los establecimientos deben de condicionarse al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior.
2. Los titulares de las empresas turísticas o de los establecimientos podrán negar la admisión a sus establecimientos o impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes que establece el artículo 9 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.
3. Los titulares de las empresas turísticas o de los establecimientos podrán solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de un establecimiento a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social y a las que pretendan entrar con finalidades distintas del pacífico disfrute del servicio que se presta o de la actividad que se desarrolla.
4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento debe constar en lugares visibles del establecimiento, en la información de promoción y en los soportes *online* en los que aparezcan los establecimientos. Las personas con discapacidad reconocida podrán entrar al mismo acompañadas de perros de asistencia.

Artículo 12. Reglamento de régimen interior.

1. Los establecimientos deberán disponer de un reglamento de régimen interior en el que se fijarán normas de obligado cumplimiento para las personas usuarias durante su estancia.



2. Este reglamento de régimen interior deberá anunciarse e informarse, de forma visible y en los lugares de acceso al establecimiento y en las páginas web de los establecimientos que dispongan de ellas.

Artículo 13. Seguro de responsabilidad civil.

1. Los titulares de los alojamientos objeto de este decreto deberán tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, de forma suficiente, los posibles riesgos de la actividad turística de alojamiento, que incluirá tanto el servicio de hospedaje como los servicios complementarios a este que se ofrezcan y puedan ser contratados por los clientes. Estas coberturas deben incluir toda clase de siniestros: daños corporales, materiales y los perjuicios económicos causados por el ejercicio de su actividad.

2. Los contratos de seguro deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de la actividad del establecimiento.

Artículo 14. Recepción.

1. La recepción constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información y se situará en las proximidades de la entrada del establecimiento.

2. Deberá de estar adecuadamente atendida en consonancia con la categoría y capacidad del establecimiento y con el horario de atención al público que le corresponda según los artículos 30 y 34.

3. En la recepción se hallarán las hojas de reclamaciones a disposición del público y un botiquín de primeros auxilios, así como el servicio telefónico a disposición de los clientes para casos de emergencia.

4. En la recepción y siempre en lugar bien visible, figurará información donde conste como mínimo:

- a) Nombre y categoría del establecimiento.
- b) Temporada de funcionamiento, en su caso.
- c) Cuadro de horarios de funcionamiento de los diferentes servicios, asistencia médica y de descanso y silencio.
- d) Tarifa por alojamiento y servicios.
- e) Reglamento de régimen interior.
- f) Plano general del establecimiento, señalizando las salidas de emergencia y la ubicación de extintores y otras medidas de protección de incendios.
- g) Plano de situación y límites de cada uno de los puntos de acampada, así como su numeración correspondiente.
- h) Plano de situación de los diferentes servicios, incluido el botiquín.
- i) Cartel informando de la existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes.

Artículo 15. Hojas de reclamaciones.

Todos los establecimientos regulados por este decreto deberán tener a disposición y facilitar a los clientes las correspondientes hojas de reclamaciones y la información que sea necesaria para su cumplimentación.



Artículo 16. De los precios.

1. Los establecimientos fijarán los precios de los servicios ofrecidos sin más obligación que la de darles la máxima publicidad y exponerlos al público en lugar destacado y de fácil localización y lectura, pudiendo para ello utilizar cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios, incluidos los digitales.

2. Los precios serán totales, entendiéndose incluidos en ellos el importe del servicio, los impuestos legalmente autorizados y los descuentos que le sean aplicados en su caso, resultando su suma la cantidad total a pagar por el usuario.

Artículo 17. Facturación.

Las facturas se emitirán de conformidad con la normativa reguladora en la materia y, en todo caso, reflejarán de forma clara y legible lo siguiente:

- a) Número y, en su caso, serie.
- b) Fecha de su expedición.
- c) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- d) Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.
- e) La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.
- f) Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido».
- g) Contraprestación total.

Artículo 18. Pago del precio.

1. Los usuarios de los establecimientos deberán abonar el precio correspondiente a los servicios utilizados en el lugar y tiempo convenido con la empresa de alojamiento, y previa presentación de la factura, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.

2. A falta de acuerdo expreso se entenderá que el pago debe efectuarse en el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentada al cobro la factura.

3. El pago del precio se efectuará, de conformidad con la normativa aplicable, en efectivo, con tarjeta de crédito o débito, o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa de alojamiento.

Artículo 19. Régimen de reservas y anulaciones.

El régimen de reservas y anulaciones vendrá determinado por el acuerdo entre las partes, debiendo constar expresamente la aceptación, por parte del cliente, de las condiciones pactadas.



TÍTULO II

Prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos

Artículo 20. Superficie, distribución y capacidad.

1. En los establecimientos la zona de acampada no podrá superar el setenta y cinco por ciento de la superficie del establecimiento. El restante veinticinco por ciento se destinará a viales interiores, aparcamiento, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.
2. Se reservará al menos un siete por ciento de la superficie total del establecimiento para su destino a las zonas verdes.
3. La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado, dejando opcionalmente sin parcelar hasta un quince por ciento del total de la zona de acampada con el único fin de ubicar pequeñas tiendas de campaña.
4. El firme de las parcelas deberá estar aplanado o compactado, con el correspondiente drenaje.
5. La capacidad máxima de alojamiento del establecimiento estará determinada por la suma de las siguientes características:
 - a) En la parte parcelada a razón de un promedio de cuatro personas por parcela.
 - b) En las unidades fijas de alojamiento se contabilizará la capacidad que tengan en función de sus características.
 - c) En la parte no parcelada, si la hubiera, se le aplicará el índice de capacidad que por metro cuadrado resulte de la parte parcelada.

Artículo 21. Suministro de agua.

1. En todos los establecimientos estará garantizado el suministro de agua gratuito apta para el consumo humano de manera continuada mediante la instalación de fuentes o grifos distribuidos en el recinto, de tal manera que ninguna parcela, o elemento fijo de alojamiento que no cuente con él, esté a más de cien metros.
2. En el supuesto de existir algún punto de utilización de agua no apta para el consumo humano deberá estar debidamente señalizado según la reglamentación técnico-sanitaria.
3. El agua destinada a consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica determinadas por los organismos competentes en salud pública.
4. Anualmente se acreditará la potabilidad del agua destinada a consumo humano y el cumplimiento de la normativa sanitaria de las instalaciones de suministro.

Si el agua proviene de una red de distribución dada de alta en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (en adelante, SINAC), no será necesario el informe de potabilidad.

En el supuesto de que no exista agua procedente de una red de distribución dada de alta en SINAC, el agua utilizada debe de obtener el informe sanitario favorable tras la valoración de las



características de su origen y de los tratamientos de depuración previstos para garantizar que el agua distribuida en el establecimiento sea apta para el consumo humano.

5. Si el abastecimiento de agua apta para el consumo humano no está conectado a una red de distribución dada de alta en SINAC o, esténdolo, el suministro se produce con interrupciones, el servicio deberá asegurarse por medio de mecanismos e instalaciones que lo garanticen permanentemente a razón de entre cincuenta y cien litros de agua por persona y por día, y tres días de garantía de servicio.

6. Los establecimientos deberán contar, en función de su categoría, como mínimo, con un punto de abastecimiento de agua apta para el consumo humano y de aguas limpias para autocaravanas, caravanas, cámperes o similares.

Artículo 22. *Suministro de electricidad.*

1. En todos los establecimientos se garantizará el suministro continuado de energía eléctrica, cumpliendo con la normativa existente en la materia, con una capacidad que garantice el normal funcionamiento de todas las instalaciones.

2. En el porcentaje que corresponda en función de su modalidad y categoría, las parcelas de los establecimientos deberán estar dotadas de suministro eléctrico.

3. La capacidad de suministro eléctrico se calculará, como mínimo, sobre la base de garantizar a cada parcela y a cada elemento fijo de alojamiento dotados de corriente una potencia mínima de 660 vatios, salvo que normativamente se indique una cantidad superior, y con independencia de la necesaria para asegurar el suministro de los elementos comunes del establecimiento.

4. Los viales, accesos, aparcamientos, jardines y zonas exteriores de uso común estarán debidamente iluminados para garantizar su normal funcionamiento.

5. Durante la noche estarán permanentemente encendidos, evitando molestias a los usuarios, puntos de luz en la entrada del establecimiento, en los servicios higiénicos y en otros lugares estratégicos de manera que se facilite el tránsito por su interior.

6. La red de distribución interior y de iluminación debe ser subterránea y protegida.

Artículo 23. *Tratamiento y evacuación de aguas residuales.*

1. La red de saneamiento de los establecimientos objeto de este reglamento estará conectada a la red general.

2. De no existir red general o ser esta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio de tal manera que los vertidos de aguas residuales sean inocuos o incluso susceptibles de aprovechamiento para riego de jardines o zonas verdes. Tanto el vertido como la reutilización de agua deberán obtener la correspondiente autorización o concesión administrativa otorgada por el organismo de cuenca.

3. No se permitirá, sin previa depuración, el vertido de aguas negras a los ríos, lagos o acequias, prohibiéndose igualmente la construcción de fosas sépticas.

4. La estación depuradora se situará a una distancia de los alojamientos suficiente para evitar molestias por ruidos y olores.



5. En todos los establecimientos, según su categoría y capacidad, deberá de haber puntos de recogida de residuos de los váteres químicos de autocaravanas, caravanas, cáperes y similares.

Artículo 24. Recogida de basuras.

1. Para la recogida de basuras, todos los establecimientos dispondrán de un número suficiente de contenedores, provistos de tapa, de fácil limpieza y transporte, ubicados en uno o varios recintos adecuados para el almacenamiento de residuos, accesible a los usuarios y situado lo más alejado posible de la zona de acampada.

2. Las basuras se recogerán con la misma frecuencia que el ayuntamiento determine en sus ordenanzas municipales.

Artículo 25. Prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia.

1. Para la prevención y extinción de incendios y medidas en casos de emergencia, se observarán, especialmente, los siguientes extremos:

- a) Que se cumple con las revisiones de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección activa contra incendios regulado en la normativa de instalaciones de protección contra incendios.
- b) Que los recorridos de evacuación están libres de objetos u obstáculos en todo su ámbito y recorrido.
- c) Que las salidas de emergencia están libres de objetos y obstáculos, abriendo en doble sentido o, al menos, en el sentido de la salida.
- d) Que en los planos que se entregan a los clientes estén correctamente indicadas las salidas de emergencia, los recorridos de evacuación y la ubicación de los medios de extinción de incendios. La leyenda del plano estará, al menos, en español e inglés.
- e) Que el almacenaje de materiales líquidos o sólidos inflamables, especialmente botellas de gas, deberá de efectuarse con las correspondientes medidas de seguridad, conforme a su normativa sectorial, y que el trasvase de materias inflamables o la realización de cualquier trabajo que suponga un riesgo de incendio deberán realizarse con autorización por escrito del director o responsable del establecimiento, que indicará las medidas de prevención.
- f) Que el personal del establecimiento conozca el uso y utilización de los extintores, realizando, al menos, una vez al año, ejercicios prácticos de extinción de incendios que pueden incluir la práctica de un simulacro.

2. Los establecimientos deberán estar dotados, como mínimo, de:

- a) Los equipos y sistemas de protección activa contra incendios, así como sus componentes, y la instalación de los mismos, y deberán contar con las características que se especifican en el reglamento de instalaciones de protección contra incendios o normativa que resulte de aplicación.
- b) Un pararrayos.
- c) En su caso, un plan de autoprotección o correspondiente documento que, conforme a las características del establecimiento, cumpla con la normativa básica de autoprotección de establecimientos dedicados a actividades que pueden dar origen a situaciones de emergencia. Y ello, con independencia, de que en el documento del plan de autoprotección se fusionen otros instrumentos de prevención impuestos por sus normativas sectoriales como la de prevención y extinción de incendios forestales o la de riesgos laborales.
- d) Un manual de instrucciones para caso de emergencias, que será conocido por el personal del establecimiento.
- e) De lugares edificados con sus correspondientes salidas de humos y preparados para que los usuarios puedan elaborar y calentar alimentos en los establecimientos ubicados en el monte, quedando prohibido el uso del fuego al aire libre y sin control.



Artículo 26. *Servicios higiénicos.*

1. En los establecimientos existirán bloques de servicios higiénicos distribuidos de tal manera que ninguna parcela o alojamiento fijo, si no cuenta con cuarto de baño, este a más de doscientos cincuenta metros de uno de ellos. Su modalidad, categoría y capacidad determinará la composición mínima de estos bloques.
2. Los establecimientos deberán contar con servicios higiénicos adaptados a personas con movilidad reducida, cumpliendo en todo caso la normativa del Código Técnico de la Edificación.
3. Los bloques de servicios higiénicos serán independientes para hombres y para mujeres, y en su interior estarán distribuidos por zonas los inodoros, duchas y lavabos, excepto en las cabinas individuales. Del cómputo total de la zona de acampada se restarán los correspondientes a los de los elementos fijos, *bungalows* y *mobil homes* existentes.
4. Tendrán suficiente ventilación directa al exterior, las paredes y el suelo serán de materiales que faciliten su limpieza y este último, además, antideslizante. Dichas instalaciones deberán estar dotadas de agua corriente permanentemente.
5. Los servicios higiénicos deberán de estar en todo momento en adecuado estado de limpieza e higiene.

Artículo 27. *Vallado y cierre de protección.*

1. Los establecimientos deberán estar cercados en todo su perímetro, procurando que los materiales permitan una integración armónica con el entorno y de conformidad con lo determinado en el planeamiento urbanístico.
2. En los establecimientos que estén situados en núcleos urbanos el cerramiento será siempre de fábrica.
3. No podrá utilizarse alambre espinoso.
4. En ningún caso se permitirá publicidad en el vallado.

Artículo 28. *Accesos y viales interiores.*

1. Los accesos al establecimiento estarán debidamente señalizados, en buenas condiciones y despejados de vehículos y objetos.
2. Los viales interiores tendrán en toda su longitud una anchura y radios de curvatura suficientes para distribuir adecuadamente los vehículos con sus remolques, de manera que pueda producirse una circulación fluida y faciliten las maniobras de estacionamiento.
3. El firme será duro y facilitará la eliminación y evacuación de las aguas pluviales.
4. Los viales interiores en los campamentos de turismo tendrán en los de doble dirección una anchura mínima de cinco metros y de tres metros en los de dirección única. En el caso de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares la anchura mínima será de cuatro metros en vías de un sentido y siete metros en las de doble sentido. No podrán computarse dentro de esos anchos mínimos los itinerarios accesibles de uso peatonal requeridos por la normativa de accesibilidad.



5. Los viales interiores estarán dotados de la señalización correspondiente de acuerdo con las normas de tráfico.

Artículo 29. *Mantenimiento y conservación de las instalaciones.*

1. La calidad de las instalaciones, equipamiento y mobiliario de los establecimientos tendrá que estar en consonancia con la categoría que ostenten.

2. El titular del establecimiento velará por que se encuentren en perfecto estado de conservación y limpieza en todo momento.

TÍTULO III

Requisitos específicos para cada modalidad y especialidad

CAPÍTULO I

Campamento de turismo

Artículo 30. *Requisitos específicos.*

Los campamentos de turismo deberán cumplir, según su categoría y, en su caso, especialidad, lo indicado en la casilla correspondiente de la tabla de este artículo.

a) Las parcelas deberán cumplir los siguientes requisitos:

		5*****	4****	3***	2**	1*
1	Superficie mínima de parcela	90 m ²	70 m ²	60 m ²	50 m ²	40 m ²
2	Parcelas, sin elementos fijos de alojamiento, con toma de corriente y toma de agua apta para el consumo humano	75% 1/80 plazas	50% 1/90 plazas	35% 1/100 plazas	25% 1/110 plazas	10% 1/120 plazas
3	Parcelas con sombra	50%	35%	20%	15%	10%

b) En cuanto a los servicios higiénicos mínimos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

		5*****	4****	3**	2**	1*
1	Agua caliente en los servicios higiénicos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
2	Calefacción en módulos higiénicos	Sí	Sí	Sí		
3	Papelera en todos los módulos higiénicos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
4	Iluminación suficiente en zona de lavabos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí



5	Soporte para objetos de tocador cerca del lavabo	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
6	Espejos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
7	Zona de vestidor con perchas y asiento	Sí	Sí			
8	Dispensador de toallas de papel o secamanos eléctrico	Sí	Sí			
9	Duchas en cabinas individuales con puerta, percha y separación por razón del sexo	1/30 plazas	1/40 plazas	1/45 plazas	1/50 plazas	1/60 plazas
10	Lavaderos	1 por cada 30 parcelas	1 por cada 35 parcelas	1 por cada 40 parcelas	1 por cada 45 parcelas	1 por cada 50 parcelas
11	Fregaderos	1 por cada 12 parcelas	1 por cada 18 parcelas	1 por cada 22 parcelas	1 por cada 26 parcelas	1 por cada 30 parcelas
12	Lavadoras	Sí	Sí			
13	Lavavajillas	Sí				
14	Secadoras	Sí	En la zona <i>glamping</i> , si la hay			
15	Plancha	Sí	Sí			
16	Espacio independiente para aseo de bebés	Sí	Sí			
17	Zona de planchado con al menos tabla de planchar	Sí	En la zona <i>glamping</i> , si la hay			
18	Punto limpio de recogida váter químico con zona de puerto para tareas de mantenimiento de caravanas, autocaravanas, camper o similares	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
19	Toma de agua apta para el consumo humano para caravanas, autocaravanas, cámeros y similares	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

A los campamentos de turismo de la especialidad *glamping* no se les aplican los requisitos 18 y 19 de esta letra b).

c) Respecto a las instalaciones generales.

		5*****	4****	3***	2**	1*
1	Recepción debidamente atendida por personal de mayo a octubre.	16 horas	14 horas	8 horas	8 horas	8 horas



2	Personal con idioma/s extranjero/s	Sí	Sí	Sí		
3	Supermercado o tienda de víveres (1)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
4	Máquina expendedora productos primera necesidad	Sí	Sí	Sí		
5	Cafetería o bar	Sí	Sí	Sí	Sí	
6	Restaurante	Sí				
7	Instalaciones deportivas polivalentes	Sí	Sí			
8	Piscinas de adultos e infantil	Sí	Sí	Sí		
9	Parque infantil	Sí	Sí	Sí		
10	Local social	Sí	Sí			
11	Sala de televisión independiente	Sí	Sí			
12	Aire acondicionado y calefacción en zonas comunes	Sí	Sí	Sí		
13	Sala independiente para primeros auxilios y curas	Sí	Sí	Sí		

⁽¹⁾ No estarán obligados a estar dotados de supermercados o tiendas de víveres los campamentos de turismo de tres, cuatro y cinco estrellas cuya entrada principal se encuentre a menos de quinientos metros de un supermercado que cuente, como mínimo, con una superficie de venta de trescientos metros cuadrados.

Tampoco estarán obligados los campamentos de turismo de dos y una estrella cuya entrada principal se encuentre a menos de mil metros de establecimientos que comercialicen productos alimenticios y de higiene.

En todos estos casos, en lugar visible de la recepción se indicará la ubicación del establecimiento más cercano.

A los campamentos de turismo de la especialidad *glamping* no se les aplican los requisitos 6 y 8 de esta letra c) «instalaciones generales».

d) Los servicios generales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

		5*****	4****	3***		1*
1	Toma de agua apta consumo	1/80 plazas	1/90 plazas	1/100 plazas	1/110 plazas	1/120 plazas
2	Contenedores de basura orgánica	1 cada 20 parcelas	1 cada 20 parcelas	1 cada 30 parcelas	1 cada 30 parcelas	1 cada 30 parcelas



3	Contenedores para recogida selectiva de residuos (1)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
4	Acceso a internet	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
5	Programación de actividades	Sí				
6	Recinto vigilado	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
7	Servicio de seguridad (presencial o videovigilancia)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
8	Servicio de toalla (piscina, spa/gym)	Sí	En zona glamping, si la hay			
9	Botiquín con material para primeros auxilios	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
10	Página web con mención a la categoría del establecimiento, con fotos actualizadas del mismo y listado de precios con IVA de los servicios	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
11	Servicio telefónico a disposición de los clientes para casos de emergencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
12	Forma de pago mediante tarjeta de crédito o débito	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
13	Material de información turística regional	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

⁽¹⁾ Tan solo si el municipio donde se ubica el establecimiento cuenta con recogida selectiva de residuos.

e) El equipamiento mínimo de elementos fijos de alojamiento es el siguiente:

		5*****	4****	3***	2**	1*
1	Mobiliario y menaje suficientes en función de la capacidad y en buen estado de conservación	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
2	Los alojamientos en buen estado de funcionamiento y limpieza a la entrada	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
3	El mobiliario en consonancia con la categoría del establecimiento	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
4	Ventilación de salón y dormitorios al exterior	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
5	Sistema de oscurecimiento en dormitorios	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí



6	Aire acondicionado y calefacción	Sí	Sí				
7	Armarios o similar en dormitorios	Sí	Sí	Sí			
8	Wifi, salvo imposibilidad de cobertura de red	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	
9	Toma de corriente en todas las dependencias	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	

f) En el caso de que se cuente con el elemento opcional de las cocinas, estas tendrán el siguiente equipamiento:

		5*****	4****	3***	2**	1*
1	Mínimo dos fogones o zonas de cocción	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
2	Frigorífico	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
3	Productos de limpieza y lavado para primera acogida	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
4	Fregadero	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
5	Cubo de basura	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
6	Extractor de humos	Sí	Sí	Sí	Sí	
7	Horno y microondas (1)	Sí	Sí	Sí		
8	Cafetera	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

⁽¹⁾ Puede ser sustituido por un electrodoméstico que realice las dos funciones.

Artículo 31. *Aparcamientos.*

1. Los campamentos de turismo deberán contar con aparcamiento, como mínimo, para tantos vehículos como parcelas y elemento fijos de alojamiento tengan, ubicados en la propia parcela o fuera de ella.
2. La categoría de cada establecimiento determinará los condicionantes de los aparcamientos.
3. En las categorías en que se permitan parcelas sin aparcamiento, el espacio destinado a este deberá de estar en una zona debidamente habilitada fuera de la zona de acampada.



4. Los aparcamientos correspondientes a las parcelas que no cuenten con él deberán de estar identificados con el mismo número que estas y reservado a ellas, estando su uso incluido en el precio por el alojamiento.
5. Aquellas parcelas cuyas plazas de aparcamiento se ubiquen fuera de las mismas podrán disminuir las dimensiones mínimas que le correspondan, según su categoría, en quince metros cuadrados.
6. En los campamentos de turismo situados en zonas de orografía accidentada bastará un aparcamiento próximo.
7. Se reservarán las correspondientes plazas de aparcamiento accesibles según la normativa aplicable.

Artículo 32. *Elementos fijos de alojamiento.*

1. Se podrán instalar en los campamentos de turismo, en zonas debidamente ordenadas, elementos fijos de alojamiento tipo bungalós u otras figuras análogas, cuya superficie no supere el noventa por ciento de la superficie de la zona de acampada. El diez por ciento restante se pueda destinar a elementos como tiendas de campaña, autocaravanas, cámpers y similares.
2. A los solos efectos del cómputo de los límites establecidos en este artículo, las casas móviles (*mobile-home*) se considerarán instalaciones fijas de alojamiento.
3. Su instalación deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Serán de planta baja.
 - b) En función del número de alojamientos fijos se aplicará el Código Técnico de la Edificación en cuanto a la dotación de alojamientos accesibles.
 - c) Estarán dotados, como mínimo, de las instalaciones, servicios y menaje que por razón de la categoría del campamento de turismo deban tener y que están relacionados en el artículo 30.
4. Las edificaciones que se encuentren en el interior de los establecimientos deberán cumplir las condiciones en materia de seguridad en caso de incendio que especifican los documentos básicos Seguridad en caso de incendio (SI) y Seguridad de utilización y accesibilidad (SUA) del Código Técnico de la Edificación (CTE) considerando el uso que sea de aplicación.
5. Estos elementos fijos de alojamiento no podrán ser propiedad de los usuarios y deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente para este tipo de edificaciones e instalaciones.
6. No serán aplicables las limitaciones desarrolladas en los apartados 1 y 3 de este artículo cuando el campamento de turismo se clasifique en la especialidad *glamping* prevista en el artículo 35. En este supuesto estas limitaciones se determinan en la definición de la especialidad mencionada.

CAPÍTULO II

Área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares

Artículo 33. *Particularidades de funcionamiento.*

1. Las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares únicamente estarán abiertas y prestarán sus servicios a este tipo de vehículos, no pudiendo en ellos instalarse tiendas de campaña, otros alojamientos móviles o fijos de ningún tipo.



2. Las únicas construcciones fijas posibles, respetando la normativa urbanística, serán las destinadas a servicios comunes: recepción, módulos higiénicos u otros similares, pero nunca destinados a alojamiento.

3. En estos establecimientos estará permitida la apertura de toldos, mesas, sillas, así como la nivelación del vehículo y la apertura de ventanas superando el perímetro del mismo, siempre que se haga dentro de los límites de la misma parcela.

Artículo 34. Requisitos.

Las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, camper y similares deberán cumplir con lo establecido para el resto de establecimientos con las siguientes particularidades:

a) Respecto de las instalaciones generales:

1	Tanto las parcelas como las zonas de tránsito estarán expeditas hasta una altura mínima de 4 metros y su firme estará allanado y asfaltado o compactado	Sí
2	Recepción debidamente atendida por personal ⁽¹⁾	8 horas
3	Máquina expendedora productos primera necesidad	Para más de 50 parcelas

⁽¹⁾ En los establecimientos de esta modalidad con menos de cincuenta parcelas la recepción podrá ser atendida por sistemas mecánicos de tal manera que se cumpla con lo indicado en el artículo 14.

b) Respecto de los servicios generales:

1	Fuentes o grifos de agua apta para el consumo humano	Sí
2	Botiquín con material para primeros auxilios	Sí
3	Wifi en zonas comunes	Sí
4	Servicio de seguridad (presencial o videovigilancia)	Sí
5	Página web con fotos actualizadas del establecimiento	Sí
6	Forma de pago por tarjeta de crédito o débito	Sí
7	Contenedores de basura orgánica	1 cada 30 parcelas
8	Contenedores para recogida selectiva de residuos ⁽¹⁾	Sí
9	Material de información turística regional	Sí
10	Superficie mínima de parcela	90% parcelas a 40 m ² y 10% a 30 m ²
11	Porcentaje mínimo de parcelas con toma de agua apta para el consumo humano y desagüe	35 %
12	Porcentaje de parcelas con toma de corriente eléctrica	Mínimo 20% con mínimo 6 amperios

⁽¹⁾ Tan solo si el municipio donde se ubica el establecimiento cuenta con recogida selectiva de residuos.

c) Respecto de los servicios higiénicos mínimos:

1	Agua caliente en lavabos y duchas	100 %
2	Lavabos independientes para mujeres y hombres	1 por cada 40 parcelas o fracción para cada sexo
3	Luz en zona de lavabos	Sí



4	Espejos	Sí
5	Duchas en cabinas individuales con puerta, perchas y separación mujer/hombre	1 por cada 50 parcelas o fracción para cada sexo
6	Inodoros en cabinas con perchas	1 por cada 40 parcelas o fracción para cada sexo
7	Lavaderos	1 por cada 40 parcelas o fracción
8	Fregaderos	1 por cada 40 parcelas o fracción
9	Punto limpio de recogida W.C. químico con suelo hormigonado	1 como mínimo por cada 30 parcelas o fracción
10	Zona de puerto que es el espacio acondicionado para realizar las tareas de mantenimiento	1 como mínimo por cada 30 parcelas o fracción
11	Toma de agua apta para el consumo humano y llenado de depósitos con suelo hormigonado y debidamente identificada	1 como mínimo por cada 30 parcelas o fracción
12	Toma de agua potable para lavado de los depósitos de los W.C. con suelo hormigonado y debidamente identificada	1 como mínimo por cada 30 parcelas o fracción

CAPITULO III

Especialidad glamping

Artículo 35. Glamping.

1. Podrán acogerse a esta especialidad aquellos campamentos de turismo que por su singularidad, especiales características y morfología, cumplan con los siguientes requisitos:

- Estar clasificados con una categoría mínima de cuatro estrellas.
- Contar, de forma homogénea, con elementos de acampada singulares, tales como domos, cúpulas burbuja, tipis, yurtas, tiendas safari, casas en el árbol, comprendiendo tanto móviles o semimóviles como elementos fijos de alojamiento, o instalaciones resultantes de la combinación de ambos ya instalados en la totalidad de las parcelas.
- Disponer en cada parcela, como mínimo con mobiliario que facilite el descanso y relax de las personas usuarias, así como de otros elementos ornamentales acordes a esta especialidad.
- No contar con una capacidad superior a noventa plazas ni inferior a treinta plazas.

2. Aquellos campamentos de turismo clasificados con esta especialidad podrán tener elementos fijos de alojamiento en la totalidad de sus parcelas e igualmente podrán instalar en las mismas otros elementos fijos accesorios al servicio de alojamiento.

TÍTULO IV

Aspectos procedimentales

Artículo 36. Informe previo de clasificación.

1. Cuando los establecimientos de campamentos de turismo o a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares estén proyectados, los interesados podrán solicitar a la dirección general competente en materia de Turismo, la emisión de un informe previo sobre la clasificación turística que podría corresponder al establecimiento.

2. A dicha solicitud se acompañará la siguiente documentación:



- a) Memoria descriptiva del proyecto indicando la modalidad y categoría pretendida, la capacidad del establecimiento, instalaciones generales, viales, accesos, servicios de los que dispondrá y cualquier otra información que facilite que se van a cumplir los requisitos de este decreto.
- b) Plano de situación y emplazamiento en el que figuren las vías de comunicación, distancias a núcleos habitados más próximos y accidentes topográficos más destacados.
- c) Planos a escala de distribución de parcelas, ubicación de elementos fijos de alojamiento si los hubiere, ubicación de viales, zonas comunes y servicios.
- d) Informe de la Administración pública competente en materia de Urbanismo.
- e) Informe de la consejería competente en materia de Medio Ambiente.

3. La dirección general competente en materia de Turismo podrá solicitar al interesado cualquier otro documento que resulte necesario para verificar que la actuación proyectada se ajusta a la normativa vigente o para determinar el grupo y categoría correspondientes.

4. El informe previo que se emita por la citada dirección general se considera como una apreciación inicial de obtención voluntaria no vinculante, con carácter meramente indicativo.

5. El plazo máximo de emisión del informe previo será de tres meses. La falta de contestación en dicho plazo no implica la aceptación de los criterios expuestos por los interesados en su solicitud.

Artículo 37. Declaración responsable.

1. Los campamentos de turismo o de área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, cualesquiera que sean su modalidad y categoría, están obligados a comunicar a la dirección general competente en materia de Turismo, el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

2. Los titulares deberán presentar la declaración responsable ante la dirección general competente en materia de Turismo, para la apertura de un establecimiento de campamento de turismo o de área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares. A tal efecto, utilizarán como modelo normalizado el disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid: <https://www.sede.comunidad.madrid>, donde consten los datos necesarios para la identificación de la empresa y del propio establecimiento de campamento de turismo o del área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares; la clasificación y, en su caso, la categoría declaradas; y se afirme bajo su responsabilidad que cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente para ejercer la actividad de alojamiento en campamento de turismo o en área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en los términos propuestos, que disponen de la documentación que así lo acredita, que la pondrán a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se comprometen a mantener su cumplimiento hasta el cese en el ejercicio de dicha actividad.

3. Los titulares también están obligados, en el caso de cualquier modificación, incluida el cambio de titular, a presentar una declaración responsable ante la dirección general competente en materia de Turismo, o, en su caso, a comunicar el cese de la actividad. La modificación o reforma sustancial que suponga la adecuación de la clasificación y, en su caso, categoría del establecimiento, también se realizará con la presentación de la declaración responsable, en la que se garantice el cumplimiento de los requisitos que estas requieren y sin perjuicio de las pertinentes actuaciones posteriores de comprobación e inspección. En el caso de cambio de titular, el nuevo titular es el responsable de aportar la correspondiente declaración responsable.

4. La falta de presentación de la declaración responsable o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado ante la Comunidad de Madrid, así



como la existencia de inexactitudes, falsedades u omisiones, de carácter esencial, en los datos consignados en la misma, determinarán la imposibilidad de realizar el ejercicio de la actividad de alojamiento de campamento de turismo o de área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, mediante resolución del titular de la dirección general competente en materia de Turismo, previa audiencia al interesado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar. Asimismo, la resolución administrativa que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio de la actividad correspondiente.

Artículo 38. Contenido de la declaración responsable.

A los efectos que establece el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la declaración responsable constarán:

- a) Los datos de identificación del titular y representante, en su caso.
- b) Los datos referentes al establecimiento.
- c) Los datos de la actividad.
- d) Los datos del seguro de responsabilidad civil.
- e) La manifestación de que se cumplen todos los requisitos establecidos en este decreto según la modalidad, categoría y, en su caso, especialidad pretendidas, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen al mantenimiento de su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.
- f) La manifestación de disponibilidad de los terrenos para ser destinados a alojamiento turístico.
- g) La manifestación de contar con las licencias, certificados, autorizaciones o títulos habilitantes exigidos por otros departamentos o Administraciones públicas, especialmente urbanísticas y medio ambientales que, en su caso, resulten exigibles.
- h) La manifestación de disponer del plano de situación y emplazamiento en el que figuren las vías de comunicación, distancias a núcleos habitados más próximos y accidentes topográficos más destacados.
- i) La manifestación de disponer de los planos a escala de distribución de parcelas, plazas de garaje, ubicación de elementos fijos de alojamiento si los hubiere, ubicación de viales, zonas comunes y servicios.
- j) La manifestación de que se ha confeccionado el reglamento de régimen interior y de que dispone de manual o plan de emergencia o autoprotección registrado que cumple con la normativa vigente en la materia de protección por riesgo de incendio forestal.
- k) La manifestación de que el agua procede de una red de distribución dada de alta en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC) y de que en caso contrario dispone de informe sanitario favorable sobre el origen del agua y de que los tratamientos de depuración previstos son adecuados para garantizar que es apta para el consumo humano.
- l) La manifestación de que el establecimiento está dotado de los equipos y sistemas de protección activa contra incendios, así como sus componentes, y la instalación de los mismos, con las características que se especifican en la normativa de instalaciones de protección contra incendios, además de cumplir con las correspondientes revisiones de mantenimiento.
- m) En caso de existir depósitos de carburante, la manifestación que se cumple con el deber de que se encuentren alejados a una distancia mínima de quince metros de la zona del establecimiento.
- n) En el caso de existir puntos de recarga en vehículos eléctricos, la manifestación de que se ha tenido en cuenta los riesgos que conllevan y se han tomado las medidas adecuadas.

Artículo 39. Clasificación y registro.

1. Desde la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad del establecimiento de campamento de turismo o del área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, cumplimentada conforme a los requisitos exigidos en el artículo anterior, se podrá ejercer



la actividad de alojamiento de campamento de turismo o de área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, debiendo, no obstante, cumplir la normativa que les sea de aplicación y estar en posesión de otras autorizaciones administrativas, declaraciones responsables, informes favorables o cualquier otro título jurídico habilitante que resulten preceptivos para la apertura y funcionamiento del establecimiento de la actividad de alojamiento en campamento de turismo o en área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares.

Dicha presentación dará lugar a su inmediata clasificación y, en su caso, categorización y especialización, sin perjuicio de las pertinentes actuaciones de inspección y de control posterior.

2. Una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad, la inscripción del establecimiento de campamento de turismo o de área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares en el Registro de Empresas Turísticas se realizará, en su caso, en la forma y con los efectos determinados en el artículo 23 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

3. Cuando la inspección de turismo compruebe que el establecimiento de la actividad de alojamiento en campamento de turismo o en área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares no reúne las condiciones para ostentar la clasificación y, en su caso, la categoría y especialidad comunicadas, se tramitará, con audiencia del interesado, un procedimiento de reclasificación que concluirá con la inscripción de la clasificación y, en su caso, la categoría correspondiente.

Artículo 40. Forma y lugar de presentación de las declaraciones responsables, solicitudes de informes previos y solicitudes de dispensas.

1. Los interesados deberán proceder conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- a) Si el interesado es una persona física podrá, a su elección, realizar la declaración responsable, la solicitud y presentación de documentos presencialmente o por medios electrónicos.
- b) Si el interesado es alguno de los sujetos relacionados en el artículo 14.2 de la referida Ley, estará obligado a realizar la declaración responsable, la solicitud y presentación de documentos exclusivamente por medios electrónicos.

2. La presentación se realizará en el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, mediante los medios electrónicos implementados en la Sede Electrónica de la Comunidad de Madrid sede.comunidad.madrid o en cualquier otro de los establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respectivamente.

En el caso de los sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la notificación se realizará a través de medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la misma. A tal efecto, el solicitante está obligado a estar dado de alta en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comunidad de sede.comunidad.madrid.

3. Los solicitantes que sean personas físicas también podrán recibir notificaciones administrativas referidas a este procedimiento a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, disponible en el citado portal, si así lo indica en el impreso correspondiente y se ha dado de alta en el sistema.



Artículo 41. *Dispensas.*

1. Las dispensas deberán solicitarse en el modelo normalizado disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Madrid: <https://www.sede.comunidad.madrid> y presentarse junto a la declaración responsable de inicio de la actividad.
2. La dirección general competente en materia de Turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y los requisitos mínimos exigidos, podrá, mediante resolución motivada, dispensar a un establecimiento de campamento de turismo o a un área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares, de alguno o algunos de ellos, cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de las condiciones ofrecidas. La motivación de la dispensa deberá basarse en criterios técnicos o compensatorios que la valoren respecto del total de los servicios y condiciones existentes en el establecimiento.
3. No serán objeto de dispensa las medidas mínimas de seguridad, las de salubridad de los establecimientos y de protección de la salud de los usuarios o aquellas que vengan impuestas conforme al Código Técnico de la Edificación, especialmente en lo referente a accesibilidad.
4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses, siendo los efectos del silencio administrativo estimatorios, salvo que las actividades que puedan dañar el medio ambiente, en cuyo caso los efectos serán desestimatorios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 42. *Régimen de inspección y sancionador.*

1. El régimen de inspección aplicable a los establecimientos de campamentos de turismo y a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares se rige por lo dispuesto en el capítulo I, del título IV de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.
2. El régimen sancionador aplicable a los establecimientos de campamentos de turismo y a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares se rige por lo dispuesto en el capítulo II, del título IV de la Ley 1/1999, de 12 de marzo.

Disposición adicional primera. *Evaluación.*

La dirección general competente en materia de Turismo emitirá cada tres años un informe para evaluar los resultados de su aplicación, con el objeto de que se valore proponer la reforma de aquellos aspectos del decreto que puedan quedar desfasados por la rápida evolución del sector turístico.

Disposición adicional segunda. *Establishimientos ya clasificados y equivalencia de categoría.*

Los campamentos de turismo que a la entrada en vigor de este decreto estén clasificados en lujo, primera categoría y segunda categoría, pasarán a tener la categoría de cinco estrellas, cuatro estrellas y tres estrellas, respectivamente, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto.



Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.

Disposición final primera. *Adaptación.*

1. Los campamentos de turismo autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, así como los que iniciaron su actividad mediante la presentación de declaración responsable, dispondrán del plazo que se indica para adaptarse a los siguientes aspectos:

a) Artículo 20.2. Zonas verdes: tres años.

b) Artículo 25.3. Prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia: tres meses.

c) Artículo 30. *Requisitos específicos*

Apartado b).10. Lavaderos: tres años.

Apartado b).11. Fregaderos: tres años.

Apartado d).12. Página web con mención a la categoría del establecimiento, con fotos actualizadas del mismo y listado de precios que incluyan el impuesto sobre el valor añadido (IVA) de los servicios: tres meses.

Apartado e).6. Aire acondicionado y calefacción: tres años.

Apartado e).8. Wifi: tres años.

Apartado f).2. Frigorífico: tres años.

Apartado f).7. Horno y microondas: tres años.

Apartado f).8. Cafetera: tres años.

2. El plazo de adaptación establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos en los que el establecimiento proceda a la reforma sustancial de sus instalaciones con anterioridad a la finalización del mismo, en los que le será inmediatamente exigible lo previsto en este decreto.

3. Aquellos establecimientos que vengan prestando servicios de acogida y pernocta de autocaravanas, cámpers y similares en los términos regulados en este decreto, dispondrán de un plazo de tres años para adaptarse a los requisitos establecidos en la norma salvo lo referido al artículo 25.3 que dispondrán de un plazo de tres meses. Una vez entre en vigor la norma, los titulares de los mismos deberán presentar la debida declaración responsable para el ejercicio de la actividad.

Disposición final segunda. *Adecuación seguro responsabilidad civil.*

Los establecimientos objeto de este decreto acreditarán, en el plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor, la adecuación de las coberturas de sus respectivos seguros de responsabilidad civil a lo señalado en el artículo 13.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la regulación de cuestiones secundarias, operativas y no integrantes del núcleo esencial de este decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

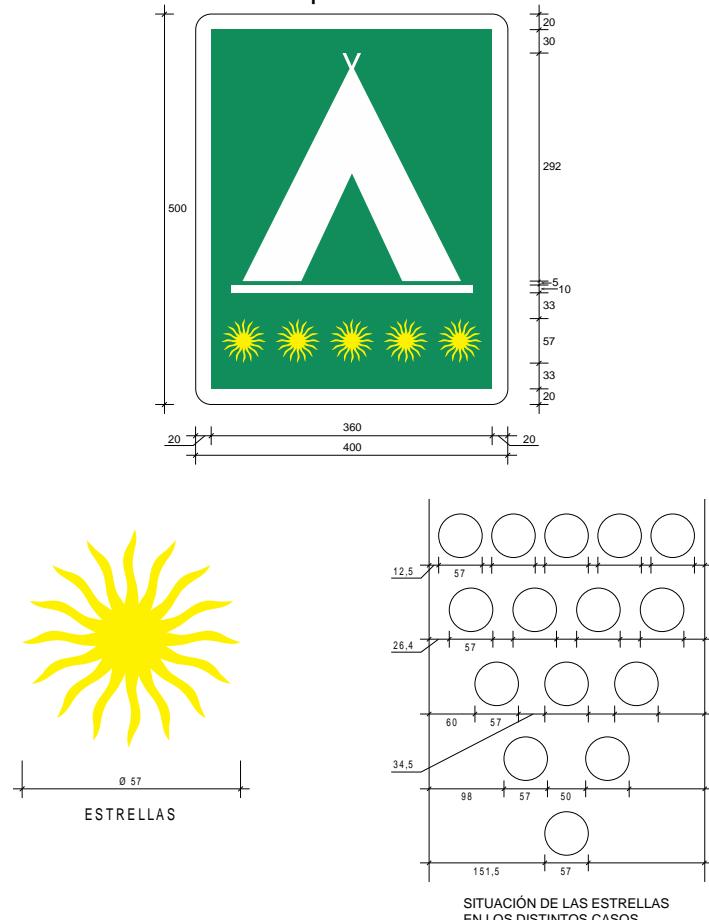


Anexo

MODELO PLACA CAMPAMENTOS DE TURISMO

Los campamentos de turismo se identificarán con el distintivo de la tienda de campaña que a continuación se reproduce en color blanco, que figurará en una placa metálica de fondo color verde (RAL: 6029) y recuadro de color blanco.

Los distintivos que deben de figurar son: categoría de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella. El color de las estrellas será el oro. Las letras serán tipo BODONI.



MODELO PLACA ESPECIALIDAD GLAMPING

Cuando se utilice la placa relativa a la especialidad *glamping*, esta irá bajo la placa de campamento de turismo. Las letras serán de color verde (RAL: 6029), tipo BODONI, el fondo blanco y el marco exterior de color verde (RAL: 6029).





MODELO PLACA ÁREAS DE ACOGIDA Y PERNOCATA DE AUTOCARAVANAS, CÁMPERES Y SIMILARES

Las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares se identificarán con el dibujo de la autocaravana que a continuación se reproduce en color blanco, con letras tipo BODONI en color blanco y que figurarán en una placa metálica de fondo verde (RAL: 6029) y recuadro de color blanco.

